

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Sr. D. Juan, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y SS. AA. RR. el PRINCIPE DE ASTURIAS é INFANTES, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Enero de 1914)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES

RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1914:

Carrizo.—La Casa-Escuela de niños de esta villa.

Salamón.—El local de la Escuela de niños de esta villa.

Sancedo.—La casa del Juzgado municipal, sita en la calle de la Costapina.

San Pedro Bercianos.—La Casa-Escuela de San Pedro Bercianos.

Santa Colomba de Somoza.—La Casa-Escuela vieja de niños de este pueblo.

Santa Cristina de Valmadrigal. La Casa-Escuela de niños de esta villa.

Santa Elena de Jamuz.—Distrito 1.º, Sección única, titulada Santa Elena: la Escuela de Santa Elena.—Distrito 2.º, Sección única, titulada Jiménez: la Escuela de niños de Jiménez.

Santa María de Ords.—La Casa-Escuela de Santa María.

Santa Marina del Rey.—Distrito 1.º, Sección única: la Escuela de niños de Santa Marina del Rey.—Distrito 2.º, Sección única: la Escuela de ambos sexos de Villamor de Orbigo.

Santas Martas.—El salón de clases de la Escuela de este pueblo.

Santiago Millas.—La Escuela elemental de niños de este pueblo, sita en el barrio de arriba, planta baja de la Casa Consistorial.

Santovenia de la Valdovina.—La Casa-Escuela del pueblo de Santovenia, por hallarse en el sitio más céntrico del Distrito.

Soto de la Vega.—Distrito 1.º: la Escuela de niñas de Soto.—Distrito 2.º: la Escuela de niños de Huerga.

Soto y Amto.—La sala del Juzgado municipal, por ser la más populosa que existe en el Municipio.

Toreno.—Distrito 1.º: la sala de la Escuela pública de niños de Toreno, sita en la Plaza Mayor.—Distrito 2.º: la sala de la Escuela pública de niños de Librán, sita en la calle Real.

Urdaiales del Páramo.—El local de la Casa-Escuela de niños de este pueblo.

Valdelagueros.—El local de la Escuela de Lugueros.

Valdepolo.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de Valdepolo.—Distrito 2.º: el local de la Escuela de La Aldea.

Valderrey.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de Valderrey.—Distrito 2.º: la Casa-Escuela de Castrillo.

Valderrueda.—La sala que se halla á la izquierda entrando en la Casa Consistorial de este Municipio, por hallarse independiente de la sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

Valle de Finollejo.—Distrito de Valle: la Casa-Escuela de niñas del pueblo de San Pedro de Olleros.—Distrito de Burbia: la Casa-Escuela mixta del pueblo de Burbia.

Vegaquemada.—La Escuela de niños de Palazuelo.

Vegarrienza.—El local de la Escuela de 1.ª enseñanza de esta villa.

(Se continuará.)

León 30 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Ugarte.

Liquidación del presupuesto de 1913

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de

Marzo de 1905, y Real orden-circular de fecha 18 de Abril del mismo año, fijando la duración de los presupuestos provinciales y municipales en un año, recuerdo á todos los Sres. Alcaldes la obligación en que están de remitir á este Gobierno, durante los quince primeros días del mes corriente, relaciones nominales certificadas de acreedores y deudores que resultaron al cerrar, en 31 de Diciembre último, el presupuesto de 1913, de las cuales unirán copias á los respectivos presupuestos ordinarios que hayan sido autorizados para el año actual, á fin de que tengan el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del referido presupuesto; teniendo entendido no les exime de esa obligación el que esas relaciones tengan que ser negativas, por efecto de no resultar saldo alguno deudor á acreedor.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarías-Contadores, para su más exacto cumplimiento.

León 2 de Enero de 1914.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que determina el art. 65 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, se lleve á efecto en las cabezas de partido y días que á continuación se expresan:

Sahagún, los días 16 y 17 de Enero
Valencia de Don Juan, el día 20 del mismo.

Astorga, los días 23, 24, 25 y 26 del mismo.
La Bañeza, los días 1.º, 2, 3 y 4 de Febrero próximo.

Ponferrada, los días 8 y 9 del mismo.

Villafraanca del Bierzo, los días 12 y 13 del mismo; advirtiendo á los comerciantes é industriales la obligación que tienen de presentarlos en dichos días para su afección.

Transcurrido el plazo señalado á cada cabeza de partido, se procederá á efectuar la comprobación á

domicilio, devengando derechos dobles, según determina el artículo 78 del citado Reglamento.

Por último, prevengo á los interesados que después de la comprobación ordinaria, se harán frecuentes visitas para vigilar si se hace el uso debido de las pesas y medidas métricas, castigándose severamente las infracciones.

León 2 de Enero de 1914.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Planteado el problema de la recluta voluntaria para servir en los Cuerpos de guarnición en África, por la Ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último, es de la mayor importancia conseguir que los individuos alistados en las filas de aquel Ejército, permanezcan en ellas el mayor tiempo posible, y que, cuanto antes, deje de pesar sobre los soldados del reclutamiento forzoso el servicio militar en dicho territorio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera que deben ante todo aumentarse las facilidades y ventajas hasta hoy concedidas á los voluntarios, á la par que se unifica el precepto reglamentario del tiempo de permanencia en la primera situación de servicio activo, y estudiarse después la manera de fomentar la recluta de las fuerzas indígenas, dándole la mayor eficacia posible hasta lograr un número de ellas capaz de llenar con toda amplitud la misión que les corresponde en aquellas regiones.

En tal concepto, conviene, por el pronto, modificar la redacción del párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio, ya citado, en el sentido de que sólo puedan engancharse por dos años para servir en los Cuerpos de ocupación en nuestra zona de influencia en Marruecos, los individuos que lleven ya dos años de servicio en filas, y añadir un nuevo plazo de reenganche por un año, con un premio especial, al cual puedan acogerse todos los

individuos que, después de haber cumplido su tiempo de permanencia en filas, sirviendo en cualquiera de las unidades que componen el Ejército de África, quieren seguir perteneciendo al mismo como voluntarios con premio.

Por estas razones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de África, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de África, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años; pero para poder engancharse por dos años, será condición precisa que lleven otros dos, por lo menos, prestando servicio activo en el Ejército. Los demás individuos, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, sólo podrán engancharse por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para África por un plazo que no baje de tres años.

Art. 2.º Los individuos del Ejército de África, á quienes correspondía ser licenciados por haber cumplido los tres años de permanencia en filas, podrán alistarse como voluntarios por un año con derecho á percibir un premio de 500 pesetas, que se les entregará por mitad el contraer y terminar su compromiso.

Art. 3.º Por cada uno de estos voluntarios que se alista, regresará á la Península un recluta de los destinados por sorteo á los Cuerpos de la misma Región en el último reemplazo, determinándose previamente el Cuerpo de la Península en que debe causar alta para prestar servicio hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 4.º Queda subsistente en todo lo demás cuanto preceptúa el Real decreto de 19 de Julio último, ya citado, debiendo darse cumplimiento por el Gobierno á lo dispuesto en el art. 14 del mismo, tan pronto como se reúnan las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos trece.
ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.
(Fascia del día 20 de Diciembre de 1913.)

MINAS

DON JOSE REVILLA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Vicente Den-Pausas, vecino de París, se ha

presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Diciembre, á las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hierro llamada *Turbanilla*, sita en término de Valdecastillo. Ayuntamiento de Boñar, paraje «El Turbanillo.» Hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomara como punto de partida el hectómetro 5 del kilómetro 6 de la carretera de Boñar á Lillo, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 500 al O., la 1.ª; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 700 al E., la 3.ª; de ésta 300 al N., la 4.ª, y de ésta con 200 al O., se llegará á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al indio ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.266.
León 22 de Diciembre de 1913.—
J. Revilla.

Don Pedro Cadenas Canedo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Valle de Finollejo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal del Censo electoral, se halla una que, copiada á la letra, dice así:

«En Valle de Finollejo, á 11 de Octubre de 1913; reunida la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia de los señores que al final suscriben, previa citación personal, y de los mayores contribuyentes que tienen voto para Compromisarios en las elecciones de Senadores, el señor Presidente manifestó que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, debía procederse á la designación de Vocales y suplentes que han de formar parte de la Junta en el bienio siguiente. Al efecto, teniendo á la vista la lista de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista, y extraídas por el Sr. Presidente una á una, resultaron á la suerte nombrados para Vocales por este concepto, D. Benito Rodríguez López y D. Benito Marote Doral; suplentes de éstos, D. Manuel López González y D. Benito Díaz Alvarez.

Quedando constituida la Junta para el próximo bienio, en la forma siguiente: Presidente, D. Domingo Rodríguez Gancedo, designado por la Junta local de Reformas Sociales; Vicepresidente, D. Francisco López González, Concejal de mayor núme-

ro de votos; suplente de éste como Vocal, D. Benito Alvarez Gabán, y no habiendo en este Municipio más ex-Jueces municipales que D. Clemente Alvarez Fernández, D. Manuel González Abad y D. Rafael Ochoa Martínez, quienes manifestaron: el primero y segundo, que no aceptaban el cargo, alegando ser mayores de 60 años, y el tercero, haber manifestado que no aceptaba dicho cargo por ser incompatible con el cargo que desempeña de Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Seguidamente, el Sr. Presidente y Junta, visto lo alegado por los ex-Jueces municipales, y considerando justa su alegación, procedió á nombrar en sus puestos á dos de los mayores contribuyentes de la lista, don Camilo López Marote, y suplente de éste, D. José López Alvarez; Vocales, como mayores contribuyentes, D. Benito Rodríguez López y D. Benito Marote Doral, y suplentes de éstos, D. Manuel López González y D. Benito Díaz Alvarez.

Y no habiendo en el Municipio industriales ni gremios á quienes pueda comprender, se dió por terminado el acto; acordándose se remita copia certificada de la presente acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la citada Ley; y de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Presidente, José González.—Jacinto Abeña.—Miguel López.—Santos Fuente.—Benito Díaz.—Sixto López Rodríguez.»

Y para que conste, á los efectos de la Ley, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Valle de Finollejo, á 16 de Octubre de 1913.—El Secretario, Pedro Cadenas.—V.º B.º: El Presidente, José González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Prado

Confeccionadas las cuentas municipales del año de 1912, y formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, se halla todo en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Prado 21 de Diciembre de 1913.
El Alcalde, Biado Tejerina.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, formado por esta Corporación para el próximo año de 1914, para oír las reclamaciones que se presenten en su contra, y pasado este plazo no serán atendidas las que se produzcan.

Villamontán 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Formado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espa-

cio de ocho días hábiles, á los efectos reglamentarios.

Los Barrios de Salas 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Se hallan confeccionados y de manifiesto en la Secretaría, para oír reclamaciones por término reglamentario, los repartimientos de consumos y padrones de cédulas personales para 1914.

Urdiales del Páramo 19 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pascual Vidal.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días desde su publicación.

Llamas de la Ribera 17 de Diciembre 1913.—El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría, el padrón de cédulas personales y el repartimiento del impuesto de consumos, formados para el año de 1914.

Santa María del Páramo 19 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Ramonao Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Terminado el padrón de cédulas personales para el año 1914, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Cabañas-Raras 20 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Saturnino García.

Alcaldía constitucional de Castriño de Cabrera

Formados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría por espacio de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Castriño de Cabrera 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Vicente Cotado.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales y el reparto de consumos, para oír reclamaciones, dentro del tiempo reglamentario, correspondientes ámbos documentos al año próximo de 1914.

Villamizar 21 de Diciembre de 1913.
El Alcalde, Juan Vallejo.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orvigo

El repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1914, se hallan confeccionados

nados y expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y oír las reclamaciones que se formulen.

Villarejo de Orvigo 11 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Ulpiano S. de la Torre.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Formados el repartimiento de consumos, el de arbitrios y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Corvillo de los Oteros 19 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Luengos.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina

Terminado el repartimiento de consumos de este Municipio que ha de regir en el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Alcaldía de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones, ó sea por un plazo de ocho días.

Santa Cristina 18 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Wenceslao González.

Alcaldía constitucional de Luyego

Por espacio de ocho días se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, los repartimientos de consumos, cereales y alcoholes del año próximo, así como el de aprovechamientos comunales del mismo y padrón de cédulas personales.

Durante este plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasadas que sean no serán oídas.

Luyego 18 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Vicente Fuente.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Terminados el reparto de consumos y padrón de cédulas personales, formados para el año de 1914, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, á fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán oídas.

Joarilla 20 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamejil

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público por espacio de diez días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villamejil 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Villaobispo

Formado el reparto de consumos de este Municipio, y el padrón de cédulas personales, para el próximo

año de 1914, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villaobispo 18 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Gregorio Prieto.

Alcaldía constitucional de Cubillos

Desde el día 4 al 11 del actual, ambos inclusive, estarán de manifiesto al público en la Secretaría, los repartos de consumos y arbitrios, formados para el año actual.

Cubillos 1.º de Enero de 1914.—El Alcalde, José Pérez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los términos reglamentarios, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos para el año 1914, para oír reclamaciones.

Toral de los Guzmanes 26 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, S. Barrios.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á fin de oír reclamaciones, el reparto de consumos y arbitrios y el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1914.

Roperuelos del Páramo 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Fernández.

Alcaldía constitucional de Boñar

Manuel Acevedo González, Euterio González Díez, Angel Rodríguez del Blanco, Ricardo Castillo Delgado, Santiago Díez Fernández y Nicolás del Blanco Alvarez, todos vecinos de este Municipio, me participan que sus hijos Feliciano Acevedo Cármenes, Simón González Sánchez, Fortunato Rodríguez Ferrero, Benigno Castillo Castillo, Rafael Díez del Río y León Blanco Alvarez, respectivamente, de 20 años de edad los dos primeros y el último, de 17 años el tercero, de 18 el cuarto, y de 19 el quinto, se ausentaron de sus domicilios sin consentimiento paterno, y me ruegan los padres se proceda á su busca, captura y conducción á la casa paterna.

Boñar 16 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Sebastián López.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Se ha presentado ante mi autoridad el vecino de este Municipio, Restituto Sánchez, vecino de Sotillos, manifestando que se ha ausentado de casa su hijo Valentín Sánchez, sin que hasta la fecha sepa su paradero; por lo que ruega á las autoridades su busca y captura.

Las señas son: Estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos; viste traje de pana, botas negras y boina.

Igual manifestación hace Pedro Rodríguez, de Alejico, referente á su hijo Daniel Rodríguez, de estatura regular, color bueno, pelo casta-

ño, ojos y cejas al pelo; viste pantalón y chaleco de pana blanca, chaqueta de paño negro, boina azul y botas negras.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades encargadas de este servicio, para su busca y captura, caso de ser habidos.

Cistierna 11 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Para oír reclamaciones, y por el tiempo reglamentario, se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1914; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Renedo de Valdetuejar 24 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Bernabé García.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Terminado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para oír reclamaciones, para lo cual pasado dicho plazo no serán atendidas.

San Millán de los Caballeros 25 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Casado.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales pueden examinarse cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y formular contra los mismos las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Cubillas de los Oteros 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha, y por ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el reparto de consumos formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, con objeto de oír las reclamaciones que se crean justas.

Valdepolo 26 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Cembranos.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Terminado el repartimiento de consumos, así como también la matrícula industrial, formados para el ejercicio de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo y sitio de costumbre, por espacio de ocho y diez días, respectivamente, para oír durante ellos las reclamaciones que se consideren oportunas, las que no serán admitidas pasados dichos plazos.

Villadecanes 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Francisco Yebra.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeveza

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia á familias pobres que resulten en el mismo. El plazo de solicitudes es de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. El Municipio es de 517 vecinos, á 100 kilómetros de León y 7 de Ponferrada, su partido judicial y estación más próxima.

San Esteban de Valdeveza 21 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de la de industrial, para el 1914, por término de ocho y diez días, respectivamente, á los efectos de reclamaciones.

Galleguillos de Campos 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Constantino Castellanos.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de elección de Senadores de 3 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público, en el sitio de costumbre de esta Universidad, la lista de los Sres. Catedráticos, Profesores auxiliares, Doctores y Directores de Institutos y Escuelas especiales del Distrito Universitario á quienes la citada Ley concede el derecho electoral, á fin de que puedan producirse las reclamaciones de inclusión ó exclusión dentro del término legal, ó sea desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Oviedo 31 de Diciembre de 1915. El Rector accidental, Gerardo Ecranano.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

A los efectos de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo último y sus concordantes, esta Inspección anuncia para su provisión mediante el concurso que las citadas disposiciones establecen, la plaza que actualmente se halla vacante en la Escuela Nacional de Párvulos de esta ciudad.

Las señoras aspirantes deberán remitir sus instancias, acompañadas de las hojas de servicios, á esta oficina, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 31 de Diciembre de 1915.—El Inspector-Jefe, Antonio Alonso.—Autorizado: El Gobernador, Ugarte.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1915

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caguexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y crup (9).....	1
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	8
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	1
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 á 33).....	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	4
17 Meningitis simple (61).....	4
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	8
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	2
20 Bronquitis aguda (89).....	1
21 Bronquitis crónica (90).....	1
22 Neumonía (92).....	1
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 á 98).....	7
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	1
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	1
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	5
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebrilla puerperales) (137).....	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 155, 136 y 138 á 141).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	1
34 Sifilíada (154).....	1
35 Muerte violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).....	5
36 Suicidio (153 á 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	51
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	
TOTAL	51

León 4 de Diciembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio, sobre estaña á la Compañía del ferrocarril del Norte y uso de nombre supuesto, contra Jacinto González Merino, natural y domiciliado en Valladolid, soltero, carpintero, de 25 años, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, á referido procesado, en término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 17 de Diciembre de 1915.—P. El Secretario, Germán Hernández.

Don Víctor Serrano Trigueros, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de reses lana-

res, vecinos de Vellilla de Guardo y pueblos á él comarcados, que desde el 29 de Junio del corriente año, al 6 del actual, hayan notado la falta de alguna res, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en sumario que instruyo por hurto de cuatro reses lanaras, y efrecerles, en su caso, el procedimiento.

Dado en Saldaña á 17 de Diciembre de 1915.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Lisandro Alonso, D. José Arizaga, D. Máximo Iguagaray.—En la ciudad de León á trece de Septiembre de mil

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1915

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	18.117		
Absoluto.....	Nacimientos (1).....	49	
	Defunciones (2).....	51	
	Matrimonios.....	21	
NÚMERO DE HECHOS.....			
Per 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2,70	
	Mortalidad (4).....	2,82	
	Nupcialidad.....	1,16	
Vivos.....	Varones.....	25	
	Hembras.....	24	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	34
		Ilegítimos.....	1
		Expositos.....	14
	TOTAL.....	49	
Muertos.....	Legítimos.....	3	
		Ilegítimos.....	1
		Expositos.....	1
	TOTAL.....	5	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	30	
	Hembras.....	21	
	Menores de 5 años.....	14	
	De 5 y más años.....	37	
	En hospitales y casas de salud.....	15	
En otros establecimientos benéficos.....	9		

León 4 de Diciembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

novecientos trece; visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Bernardo de Juan Mallo, vecino de esta ciudad, contra Juan Rodríguez, su convecino, sobre pago de setenta y ocho pesetas noventa céntimos y costas;

Fallamos que teniendo por confeso á Juan Rodríguez, dabamos de condenar y condenamos al mismo al pago de las setenta y ocho pesetas noventa céntimos reclamadas y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lisandro Alonso Llamazares.—José Arizaga. Máximo Eguagaray.

Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, á fin de que sirva de notificación al demandado, en León á tres de Octubre de mil novecientos trece.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á once de Diciembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal, formado por los Sres. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez; D. Candido Rueda, Aljunte, y D. Lucio García Lomas, suplente; habiendo visto el precedente juicio verbal, celebrado entre D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Asunción Eguagaray Fernández, de esta ciudad, demandante, y D. Juan Robles Nicolás, vecino de Villanueva del Condado, demandado, constituido en rebelde, sobre pago de ciento veintiséis pesetas, recargo de medio por ciento mensual, dietas de cinco pesetas al apoderado y costas;

Fallamos que debamos condenar

y condenamos á D. Juan Robles Nicolás, al pago de ciento veintiséis pesetas y el seis por ciento anual desde el día dieciocho de Mayo último, dietas de cinco pesetas por cada día que haya invertido é invierta el apoderado, y en las costas de este juicio, cónforme con la demanda de D.^a Asunción Eguilaz y Fernández. Así definitivamente juzgando por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora opte por que se le notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Cándido Rueda.—Lucio G. Lomas.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, expido el presente en León á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, por defunción de los que las desempeñaban, se anuncian al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que dispone el capítulo II, art. 15 del Regla-

mento de 10 de Abril de 1911; debiendo hacer constar que este Municipio se compone de 440 vecinos, y no tiene otra gratificación el Secretario que los derechos señalados en el arancel.

Pozuelo del Páramo á 16 de Diciembre de 1913.—El Juez municipal, Eusebio Tomás Alvarez.

Don Miguel Nistal Ares, Juez municipal de Palacios de la Valduerna.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Palacios de la Valduerna, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes: demandante, D. Jerónimo Carnicero, vecino de La Bañeza, y demandado, Angel Guitón Escudero, vecino de esta villa, sobre pago de cincuenta heminas de trigo mocho, ó su equivalencia doscientas pesetas; y

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado Angel Guitón Escudero, á que luego que sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Jerónimo Carnicero, las cincuenta heminas de trigo mocho ó su equivalencia doscientas pesetas y en las costas; teniendo por ratificado e embargo preventivo hecho, y por su rebeldía, notifíquese ésta en la forma que determina el ar-

tículo setecientos sesenta y nueve de la ley Ritual.

Así lo acordamos, pronunciamos y firmamos.—Miguel Nistal.—Matías Martínez.—Tobías Miguélez.—Con rúbricas.»

Pronunciamento.—La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Tribunal que la suscribe en audiencia pública.

Palacios de la Valduerna veinticinco de Noviembre de mil novecientos trece.—Agustín Falagán.—Rubricado.»

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos legales, es el presente.—Palacios de la Valduerna Noviembre veintiséis de mil novecientos trece.—Miguel Nistal.—Ante mí, Agustín Falagán.

Don Antonio Fernández Fuentes, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este Distrito, por defunción del que la desempeñaba, D. Vicente Garavito, y se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Juzgado, en término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con tal fin sean presentadas.

Roperuelos del Páramo 15 de Di-

cembre de 1915.—El Juez, Antonio Fernández.

Don Casiano Díez Mallo, Juez municipal de Rioseco de Tapia y su Distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Díez y Díez, mayor de edad, y de esta vecindad, de la cantidad de doscientas veintidós pesetas y cuarenta céntimos, intereses y costas, que le es en deber D. Fernando Alvarez García, Peón Caminero, y de la misma vecindad, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del D. Fernando Alvarez García, las fincas rústicas siguientes:

Plas.

Una casa, en el casco del pueblo de Espinosa, al barrio de Santa Colomba, cubierta de teja, con habitaciones altas y bajas, como de unos ciento cuarenta y cinco metros cuadrados, que foda por el O., carretera; M. y P., de Marcelo Fernández, y N., de Blas Alvarez, vecinos de dicho pueblo; tasada en la cantidad de quinientas pesetas. 500

Un linar, en término de dicho pueblo, y pago de la Senra, cabida de siete áreas, que linda O., con reguero; M., otra de Constantino Fontana; P., rodeira ó camino, y N., otra de Francisco Fernández y Fernández,

en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida, serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deja un espacio de un metro 20 centímetros de paso, por lo menos.

Art. 155. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente, por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiese emplear este sistema, deberán atenderse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrá de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador, se colocarán siempre al exterior, y dentro de una caja con llave.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos, y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo rasilla, ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó sustancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores, haya de hacerse en los casos mencionados.

D).—Servicios generales y dependencias anexas

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento, se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urineros en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y objetos de atrezzo, deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra, más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó sustancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán, completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Plas.

vecinos de dicho pueblo; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

200

La mitad de otra linar, en dicho término y sitio de Cardosas, cabida esta mitad de diez áreas, y linda O. en junto con la otra mitad, otra de Bernarda Díez; M., de Bernardo Alonso, vecinos de Espinosa; P., de Francisco Fontano, de Santa María de Ordás, y N., de Ramona Blanco, vecina de Espinosa; tasada en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

375

Otra linar, al mismo término, y pago de los barrales, cabida de dieciocho áreas, que linda O., presa; M., otra de Antonio Labrador, vecino de León; P., otra de Celestino Alrez, vecino de Espinosa, y N., otra de Tercero Alonso, vecino de Santidán de Ordás; tasada en la cantidad de seiscientas pesetas.

600

Otra linar, en dicho término, y pago de los barrales, cabida de dieciocho áreas, que linda por el O., reguero; M., otra de Constantino García; P., presa, y N., otra de herederos de Juan Martínez Carbejo; todos vecinos de Espinosa; tasada en la cantidad de ochocientas pesetas.

800

Otra linar, al indicado término, y sitio de las Trabancas, ca-

bida de nueve áreas, que linda O., otras de Leonardo Valle y Bernardo Alonso; M., de Faustino Díez; P., presa y otra de Serafiro Fuentes, y N., otra de María Cruz Díez, vecinos de Espinosa; tasada en la cantidad de trescientas pesetas.

500

La cuarta parte de un prado, en dicho término, y sitio de los prados, cabida esta cuarta parte como de unas sesenta áreas, que linda en junto con las otras tres porciones, por el O., campo común; M., de Fermín Martínez, de Espinosa, y Miguel Martínez, de Villarroquel; P., otros del ejecutante, de Gaspar Zapico, de Fermín Martínez, y calleja, vecinos todos de Espinosa, y N., otros de Antonio García y Faustino Díez, de la misma vecindad; tasada en quinientas pesetas.

500

Cuyas fincas fueron reembargadas, por el mismo ejecutante, por D. Faustino, D. Chirio y D. Rosendo Díez, para responder de las sumas que en sus respectivos expedientes constan.

El remate tendrá lugar á las dos de la tarde del día veintiséis de Enero de mil novecientos catorce, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ni licitadores que no consignen previamente

Plas.

en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquélla. No existen títulos de propiedad, y el rematante ó rematantes habrán de conformarse con testimonio del acta del remate.

Dado en Rioseco de Tapia á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Casiano Díez.—Por su mandado, Joaquín Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Fernández Botas (Francisco), hijo de Domingo y de Dolores, natural de Andina, Ayuntamiento de Rabanal del Camino, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1,600 metros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Andina, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración al ser llamado á cubrir baja á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, don Sixto Muñiz Martínez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

León 15 de Noviembre de 1913.—El 2.º Teniente Juez instructor, Sixto Muñiz.

Ramos Alonso (Mateo), hijo de Vicente y de Josefa, natural de San Román, Ayuntamiento de San Justo

de la Vega (León), de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1,570 metros, procesado por faltar á concentración, para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 56, D. Antonio García Gómez, residente en León; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

León 9 de Diciembre de 1913.—El 2.º Teniente Juez instructor, Antonio García.

Regimiento Lanceros de Farnesio.
5.º de Caballería.

Alfayate Valdeveigas (Raimundo), hijo de Roque y de Joaquina, natural de Soto de la Vega (León), Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de 22 años de edad, de oficio jornalero, no consignándose más señas por desconocerse, procesado por faltar á concentración á Cuerpo, se presentará en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, D. Casimiro Jimeno Bayón, de guarnición en Valladolid y alojamiento cuartel del Conde Ansurze.

Valladolid 17 de Diciembre de 1913.—El Capitán Juez instructor, Casimiro Jimeno.

Imp. de la Diputación provincial

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circo.—Las cabinillas y locales destinados á animales, estarán eficientemente aislados del público, bien ventilados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirán en la galería y zona de pista, las sillas móviles, debiendo establecerse butacas ó banquetes formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se juegan partidos por la noche, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés

concertos y panoramas, tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés concertos, no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas, cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato, se construirá con materiales incombustibles (fabrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.) y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros, por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas móviles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un enrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

Tan bien deberá disponerse entre el foco luminoso y la película, un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan